

y mal entretenidos, que causan innumerables desordenes y perjuicios en la República, á cuyo fin observarán, y harán observar por todas las Justicias de su distrito la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, con las declaraciones, y demás órdenes posteriormente expedidas sobre el asunto; en la inteligencia, de que qualquiera contravencion ò negligencia en este punto, será castigada con todo rigor, sin admitir excusa ni pretexto alguno.

XXXI. Los mendígos voluntarios y robustos serán tratados del mismo modo que los vagos; y los invalidos y verdaderamente impedidos para trabajar, harán que se recojan siempre que pueden ser en los Hospicios y Casas de Misericordia, en donde cuidarán que sean bien tratados. Pero por ningun caso ni pretexto permitirán jamás, que los que piden limosna traigan consigo muchachos ni muchachas, y à los que los trageren se los quitarán, y aunque sean hijos suyos los separarán para darles la aplicacion que previene la ley once título doce, libro primero de la Recopilacion; ni consentirán tampoco que los muchachos se ocupen en ciertos ejercicios, que sobre inspirar desde luego amor al ocio y à la libertad, en llegando à edad mas adelantada no pueden usar ni mantenerse con ellos, siendo ésta una de las causas de que se críen gentes ociosas y vagamundas.

XXXII. No consentirán en sus respectivos distritos y jurisdicciones quèstuar ò pedir limosna à ningunos Eclesiásticos extranjeros, seculares, ò regulares, sin licencia de S.M. ò del Consejo, ni los autorizarán para internarse, y vagar en estos Reynos. Y en quanto à los peregrinos exâminarán sus papeles, estado, naturaleza, y el tiempo que necesitan para ir y bolver à Santiago de Galicia, y otras romerías, el qual desde la frontera se señalará en el pasaporte que deberán presentar à todas las Justicias del tránsito, anotandose à continuacion de él por ante Escribano el dia que llegan y deben salir de cada Pueblo, sin permitirles que se extravíen de los caminos Reales y rutas conocidas, en la forma prevenida por las leyes del Reyno, y Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho; y los que se hallaren sin los requisitos referidos, serán tratados irremisiblemente como vagos.

En

